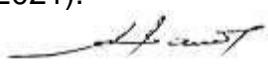




RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00053-00.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.

CONSTANCIA Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva dentro del término para su admisión, inadmisión o rechazo; para lo que estime proveer. Barrancabermeja. Barrancabermeja, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva con Garantía Real promovida por FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado judicial contra NESTOR JAVIER CACERES y SANTAMARIA MAGDALENA ROJAS VARGAS, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P. y 621 y 709 del Co. Cio., este despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra NESTOR JAVIER CACERES y SANTAMARIA MAGDALENA ROJAS VARGAS por las siguientes sumas de dinero:

- a) DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS COP (\$12'758.095.00) correspondiente al saldo capital del título valor pagaré base de ejecución.
- b) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Todo lo anterior lo deberán cumplir los demandados en el término de cinco (5) días.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-82248 de propiedad de la demandada SANTAMARIA MAGDALENA ROJAS VARGAS. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.



QUINTO: Notifíquese la presente providencia conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal a los demandados, por desconocerse la dirección electrónica o el canal de comunicaciones de los mismos, para lo cual deberá indicar en el citatorio y aviso la dirección electrónica del despacho y el número telefónico, en aras de que la parte pasiva pueda tener contacto con la secretaría del juzgado de llegar a solicitar cita previa para el conocimiento del expediente en físico por no contar con las herramientas necesarias.

SEXTO: RECONOCER al Dr. SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN como apoderado de la parte judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

CONSTANCIA.

En la fecha se libró Oficio No. 0569
Barrancabermeja, 10 de marzo de 2021.


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA